

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 0340/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima sesión ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS



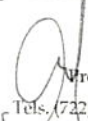
C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento  
Archivo  
EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00340/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00340/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto al sentido de la resolución del recurso de revisión de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suarez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México



en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, los archivos que contengan el reporte de altas y bajas de personal por el periodo de enero a diciembre de 2016 que fueron entregados por el Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública planteada por el particular.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad la negativa de atender la solicitud de información.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión de que se trata, en virtud de que a través de Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información requerida por el particular.

En ese sentido, la que suscribe reitera que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió precisar que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, tendría que emitir un nuevo Acuerdo donde fundara y motivara la clasificación que sustente las versiones públicas de los documentos remitidos en Informe Justificado.

Lo anterior, obedece a que de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de fecha 19 de enero de 2018, mediante la cual se aprobó por unanimidad de votos, realizar la versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información bajo el número de expediente 00076/ACAMBAY/IP/2017; sin embargo, el acuerdo de clasificación de la información en cita no cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas tal y como lo refiere la Ponencia Resolutora.

Lo anterior, aunado a que en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en señalar de manera textual las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, pues fue omiso en señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Así, de lo anterior se advierte que, si bien es cierto, como se señala en el estudio de la resolución, así como se advierte de las documentales remitidas en el Informe

Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste remite un Acuerdo de Clasificación que pretende sustentar la versión pública realizada de los documentos enviados, es claro que se realizó de manera general, pues no menciona ningún artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios referente a la información confidencial, es decir, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 135 en relación con el diverso 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

*“Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

...

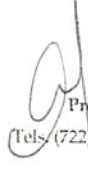
*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales*

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suarez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepéc, Estado de México

*que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...”

*(Énfasis añadido)*

En conclusión, la que suscribe considera que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información tendiente a sobreseer el recurso de revisión, también lo es que se debió ordenar el Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado, por lo que se emite **VOTO PARTICULAR**, ya que se insiste que se debió realizar dicha precisión tanto en el estudio como en los resolutivos de la resolución de mérito y, de esa manera garantizar el derecho de acceso a la información del **RECORRENTE**, atendiendo al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00340/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA